



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 280-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 3944-2003-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS

EXPEDIENTE : 3944-2003-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS
ADMINISTRADO : PESCA PERÚ TAMBO DE MORA NORTE S.A.
(ABSORBIDA POR PESQUERA MARÍA MILAGROS S.R.L. EN LIQUIDACIÓN, CUYA ENTIDAD LIQUIDADORA ES SOLUCIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL S.A.C.).
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A., (absorbida por Pesquera María Milagros S.R.L. En Liquidación, cuya entidad liquidadora es Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.), al no haberse acreditado la comisión de la infracción de no contar con la segunda fase del sistema de tratamiento de agua de bombeo, prevista en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y el Numeral 16 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.*

Lima, 29 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 020-2000-PE/DNPP¹ del 15 de febrero del 2000, el Ministerio de la Pesquería aprobó el cambio de nombre de titular de la licencia de operación otorgada a la Empresa Nacional Pesquera S.A. – Pesca Perú, mediante la Resolución Ministerial N° 380-95-PE, a favor de Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A. (en adelante, Pesca Perú Tambo de Mora), para el procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado, en su establecimiento ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica; con una capacidad instalada de 132 t/h de procesamiento de materia prima.
2. El 02 de julio del 2003, la Dirección Nacional de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, realizó una supervisión en las instalaciones de la empresa Pesca Perú Tambo de Mora, ubicada en la Av. Industrial S/N- Ex Fundo Canchamana-Tambo de Mora. Se levantó un Acta de Inspección² en el que se detalló lo siguiente: *“que la Planta de Harina no cuenta con la segunda fase del sistema de tratamiento de agua de bombeo”*.

Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 100-01-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dif³, de fecha 02 de julio del 2003, la Dirección Nacional de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción señaló que la empresa Pesca Perú Tambo

¹ Folio 8 del Expediente

² Folio 1 del Expediente

³ Folio 3 del Expediente



de Mora infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y el Numeral 16 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, por no contar con los equipos de recuperación de agua de bombeo tal como lo establecen las normas citadas.

4. El 2 de julio de 2003, la Dirección Nacional de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción- DINSECOVI notificó⁴ a Pesca Perú Tambo de Mora sobre el hallazgo detectado en la supervisión y le concedió un plazo de siete (07) días calendarios contados a partir del día siguiente de recibida la notificación para que presente sus descargos correspondientes.
5. El 07 de julio del 2003, la Dirección Nacional de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, emitió el Informe N° 100-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dif⁵, en el que señaló que se realizó una inspección en las instalaciones de Pesca Perú Tambo de Mora Norte- Chincha, en el que se verificó lo siguiente:

*"13- PESCA PERÚ TAMBO DE MORA NORTE S.A.- CHINCHA
Fecha: 02.07.2003 Hora: 15:45*

Se verificó que dicha planta no cuenta con equipos para el tratamiento de la segunda fase del agua de bombeo, teniendo unas pozas de decantación que resultan insuficientes para el tratamiento del agua de bombeo en dicha fase y no constituyen equipos para dicho tratamiento, tal como lo establece el art. 4° de la R.M. N° 003-2002-PE, por lo que se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencia N° 100-01-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dif y la Notificación respectiva, por infringir el Art. 4° de la R.M. N° 003-2002-PE y el numeral 16 del Art. 1° del D.S. N° 013-2003-PRODUCE, por no cumplir con las instalaciones de equipos de tratamiento de equipos de tratamiento de agua de bombeo y operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con equipos eficientes de tratamiento de acuerdo a su capacidad instalada"⁶

6. El 23 de setiembre de 2003, Pesquera María Milagros S.R.L., (en adelante, Pesquera María Milagros) presentó un escrito⁷ mediante el cual señaló que en cumplimiento de las normas de protección ambiental y con el afán de mejorar el tratamiento de los efluentes líquidos generados en su planta de Tambo de Mora, el Directorio de su representada, Pesca Perú Tambo de Mora, aprobó lo siguiente:

"la instalación para el tratamiento Secundario y [para] mejorar el tratamiento Primario del agua de bombeo, instalando en nuestra planta 05 celdas de flotación por cavitación con aire, aumentando así, la recuperación de las grasas y sólidos no solubles, que son elementos contaminantes de tan preciado medio y así mismo dar cumplimiento a lo solicitado según su Oficio N° 1154-2003-PRODUCE/DINAMA, de fecha 22 de agosto del presente".

7. El 29 de marzo de 2004, Pesquera María Milagros presentó un escrito⁸ en el que comunicó que para la Planta Pesca Perú Tambo de Mora se decidió implementar

-
- 4 Folio 2 del Expediente
 - Folio 4 al 5 del Expediente
 - Folio 4 del Expediente
 - 7 Folio 14 del Expediente
 - 8 Folio 13 del Expediente



mejores técnicas en los sistemas de tratamiento del agua de bombeo (efluentes de descarga)⁹.

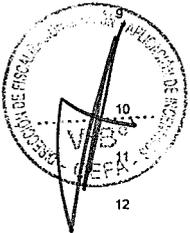
8. Mediante Informe N° 093-2004-PRODUCE/DINAMA-Daep¹⁰, de fecha 10 de noviembre de 2004, emitido por la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería, se detallaron observaciones realizadas al sistema de tratamiento de Pesca Perú Tambo de Mora Norte, las cuales se señalan a continuación:

ZONA	ESTABLECIMIENTO	OBSERVACIONES
TAMBO DE MORA	Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A.	<p>-Deberá reducir el tamaño de las aberturas de sus dos (02) tamices rotativos de malla actual de 2m.m con mallas de 1 mm.</p> <p>-Deberá reducir la altura de la poza de decantación acorde al sistema de microburbujas de aire para el 2do tratamiento del agua de bombeo efluentes.</p> <p>-Instalar sistemas de inyección de microburbujas a la poza de decantación que no cuenta con ningún sistema de recuperación de grasa en el 2do. Tratamiento del agua de bombeo.</p>

CONCLUSIONES:

PROBLEMAS ENCONTRADOS	N°	ESTABLECIMIENTO	%
Deficiencia en la 1era y 2da fase del Tratamiento del agua de bombeo	01	_Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A.	16.6%

9. Según consta en el Asiento D00002 de la Partida N° 02013502 de la Oficina Registral de Chincha de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP¹¹, Pesca Perú Tambo de Mora quedó extinguida al haberse efectuado la inscripción de fusión por absorción por parte de la empresa Pesquera María Milagros¹².
10. Mediante Memorando N°4928-2015-PRODUCE/DIS¹³ del 26 de agosto del 2015, emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, informó que en el lugar donde funcionaba la planta de harina de pescado de la empresa Pesca Perú Tambo de Mora no existe instalación de equipos y maquinarias de producción, ya que se encuentra desmontada en su totalidad; asimismo, señaló que la infraestructura (almacenes, oficinas, entre otros), se encuentra en estado de abandono. Para



Mediante los escritos presentados el 29 de marzo y 7 de mayo de 2004, Pesca Perú Tambo de Mora absolvió las observaciones realizadas a las modificaciones planteadas en el sistema de tratamiento, por parte del Ministerio de la Producción.

Folio 9 al 10 del Expediente

Folio 20 del Expediente

¹²

En el folio 36 del Expediente obra la inscripción del Asiento D000016 de la Partida N° 11000407 de la Oficina Registral de Ilo, donde se registró a la empresa Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. (en adelante, Solución y Desarrollo Empresarial) como liquidadora de "Pesquera María Milagros S.R.L. en liquidación.

¹³

Folio 24 del Expediente



acreditar lo señalado, adjunta el Acta 08-N° 000097 del 25 de agosto del 2015¹⁴, así como fotografías de la supervisión realizada¹⁵.

11. Mediante Oficio N° 2439-2015-PRODUCE/DGS¹⁶, de fecha 15 de octubre del 2015, la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción, remite el expediente N° 3944-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, en el marco de la transferencia de funciones.
12. Mediante Oficio N° 00059-2016-PRODUCE/DIS¹⁷, de fecha 20 de enero de 2016, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, señaló que la planta de harina de pescado de la empresa Pesca Perú Tambo de Mora tuvo como última fecha de descarga de recursos hidrobiológico el 4 de mayo del 2007. Para acreditar lo señalado adjunta la ficha de Reporte de descargas del 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2007.

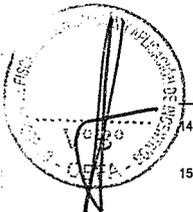
II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente: Determinar si la empresa Pesca Perú Tambo de Mora, absorbida por la Empresa Pesquera María Milagros cuya entidad liquidadora es la empresa Solución y Desarrollo Empresarial, cumplió con su obligación de contar con equipos para el tratamiento de la segunda fase del agua de bombeo, en cumplimiento del artículo 4° de la R.M. N° 003-2002-PE y numeral 16 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, respecto de la planta de harina de pescado, ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. La competencia del OEFA

1. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA¹⁸.



14 Folio 23 del Expediente

15 Folio 21 al 22 del Expediente

16 Folio 30 del Expediente

17 Folio 34 del Expediente

18 **Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. [...].



2. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹⁹, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
 3. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
 4. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²¹ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
 5. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a éste fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.
- I. **Cuestión en discusión: determinar si Pesca Perú Tambo de Mora cumplió con su obligación de contar con equipos para el tratamiento de la segunda fase del agua de bombeo, en cumplimiento del Artículo 4° de la R.M. N° 003-2002-PE y el**

¹⁹ Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



Numeral 16 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, respecto de la planta de harina de pescado, ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.

V.1.2 Análisis del caso

6. La Resolución Ministerial N° 003-2002-PE²², de fecha 10 de enero del 2002, en su Artículo 4° señala que las empresas, que cuentan con vigencia de la licencia de operaciones para consumo humano indirecto, cuya actividad genera agua de bombeo que no hayan cumplido con instalar los equipos para la recuperación de sólidos suspendidos, así como equipos para la recuperación de las grasas y aceites de agua de bombeo o teniéndolos éstos no se encuentren en funcionamiento, serán sancionados con la suspensión de su licencia de operación hasta que cumpla con instalar dichos equipos.
7. Por su parte el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE²³, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, en el Numeral 16 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca señala que constituyen infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos y desechos, sin contar con equipos eficientes de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; o teniéndolos no utilizarlos.
8. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 100-01-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dif²⁴, la Dirección Nacional de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, señaló lo siguiente respecto de la empresa Pesca Perú Tambo de Mora:

*"HECHOS CONSTATADOS: Se constató que la Planta de Harina no cuenta con la 2da fase del sistema de tratamiento del agua de bombeo
(...)"*

NORMA INFRINGIDA: Artículo 4° de la R.M N° 003-2002-PE y numeral 16 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.

PROHIBICIÓN ESTABLECIDA POR LA NORMA: Aquellas empresas que cuentan con licencia de operación vigente para C.H.I. cuya actividad genera agua de bombeo que no hayan cumplido con instalar equipos para la recuperación de sólidos

²² Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

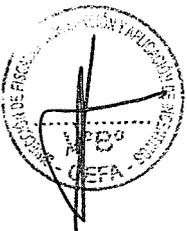
"Artículo 4° Aquellas empresas que cuentan con licencia de operación vigente para consumo humano indirecto, cuya actividad genera agua de bombeo que no hayan cumplido con instalar equipos para la recuperación de sólidos suspendidos, así como equipos para la recuperación de grasas y aceites de agua de bombeo o teniéndolos éstos no se encuentren en funcionamiento, serán sancionados con la suspensión de su licencia de operación hasta que cumplan con instalar dichos equipos"

²³ DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE. Modifican el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas

Artículo 1.- Modificar los numerales 16., 18., 28. y 31. del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-POE, en los siguientes términos:

*(...)
"16. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos y desechos, sin contar con equipos eficientes de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; o teniéndolos no utilizarlos."*

²⁴ Folio 3 del Expediente

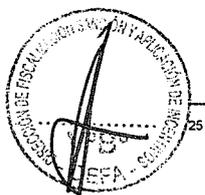




suspendidos y para la recuperación de grasas y aceites del agua de bombeo serán sancionados con la suspensión de su licencia de operación”

OBERVACIONES DEL INSPECTOR: La poza de decantación no constituye como equipo de recuperación”

7. El Numeral 3.1 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA)²⁵, señala que el procedimiento administrativo sancionador se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in ídem y prohibición de reforma en peor.
8. El principio de licitud, conocido también como presunción de inocencia²⁶ y regulado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)²⁷ establece la presunción de que los administrados actúan cumpliendo sus deberes mientras no se pruebe lo contrario.
9. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, la autoridad no se haya generado convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
10. Por otro lado, de acuerdo al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos que emitan las entidades administrativas al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.



Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA

“Artículo 3°.- De los principios

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in ídem y prohibición de reforma en peor. (...).”

²⁶ El Tribunal Constitucional en el fundamento 46 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC señala lo siguiente: “En sede administrativa sancionatoria, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley N° 27444 (...).”

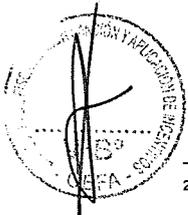
²⁷ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



11. En ese contexto, es preciso indicar que el hecho que se investiga mediante el presente procedimiento consiste en no contar con la segunda fase del sistema de tratamiento del agua de bombeo.
12. Sin embargo, de la evaluación del presente caso, no se advierte que obren medios probatorios que sustenten el hallazgo antes señalado; sino, por el contrario, se encuentra en el expediente la siguiente documentación
 - (i) Memorando N°4928-2015-PRODUCE/DIS²⁸ del 26 de agosto del 2015, emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, por el cual se informó que en el lugar donde funcionaba la planta de harina de pescado de la empresa Pesca Perú Tambo de Mora no existe instalación de equipos y maquinarias de producción, ya que se encuentra desmontada en su totalidad; asimismo, señaló que la infraestructura (almacenes, oficinas, entre otros), se encuentra en estado de abandono. Para acreditar lo señalado se adjuntó el Acta 08-N° 000097 del 25 de agosto del 2015²⁹, así como fotografías de la supervisión realizada³⁰.
 - (ii) Oficio N° 00059-2016-PRODUCE/DIS³¹, de fecha 20 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, señaló que la planta de harina de pescado de la empresa Pesca Perú Tambo de Mora tuvo como última fecha de descarga de recursos hidrobiológico el 04 de mayo del 2007. Para acreditar lo señalado se adjuntó la ficha de Reporte de descargas del 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2007.
13. Por lo antes expuesto, en el presente caso, no obran medios probatorios que acrediten que Pesca Perú Tambo de Mora no haya implementado el segundo sistema de tratamiento de efluentes y, a la fecha, la planta que fue objeto de supervisión no se encuentra operativa; por ello, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



28 Folio 24 del Expediente

29 Folio 23 del Expediente

30 Folio 21 al 22 del Expediente

31 Folio 34 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 280-2016-OEFA/DFSAI
Expediente N° 3944-2003-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS

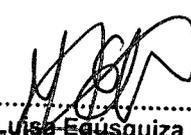
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A., (absorbida por Pesquera María Milagros S.R.L. En Liquidación, cuya entidad liquidadora es Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.), por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No contaba con la segunda fase del sistema de tratamiento del agua de bombeo	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y numeral 16 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.

Artículo 2°.- Informar a Pesca Perú Tambo de Mora Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

